

vno quatro pecados cometidos despues de la vitima confesion, y otros quatro olvidados por olvido natural en las confesiones antecedentes, sin explicar que los quatro son antes de la confesion passada, harà este buena confesion? R. Que si, porque no se varia substancialmente el juyzio del Confessor. Y es probable tambien, que quando vno repite pecados ya confessados antes, no tiene obligacion à dezir la circunstancia de que estàn confessados, mientras no fuere preguntado por el Confessor. Y me parece probable tambien ( aunque la sentencia opuesta es comun ) que quando vno haze confesion general, y confiesa juntamente pecados cometidos despues de la vltima confesion, no tiene obligacion à advertir, que son cometidos despues de la confesion vltima, mientras no fuere preguntado del Confessor; porque los pecados son los mismos, que estèn confessados, ò no estèn confessados; y la circunstancia de confessados, ò no confessados, no muda de especie; si bien serà mejor confessar dicha circunstancia, y esto es lo que se debe aconsejar. *Vide Salmanticenses tom. i. tract. 6. cap. 4. n. 22.* Advierto, que si la circunstancia del tiempo trae consigo alguna otra circunstancia necesaria para la confesion, y. g. el que sea, ò no sea reservado el pecado, ò si estando casado, se acusa de pecado cometido contra castidad, siendo soltero; en estos casos, y otros semejantes, se debe manifestar la circunstancia del tiempo, *Bonacina apud Leandrum iv. 5. disp. 5. quest. 2. & 23.*

*Integra*, quiere dezir, que la confesion sea entera; ay dos integridades, physica, y moral. La integridad physica consiste, en que confiese todos los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, los no confessados, los mal confessados, los *indirectè* remissos, los ciertos como ciertos, los dudosos como dudosos, en numero, especie, y circunstancias *mutantes especie*, la ocasion proxima, la reincidencia preguntada por el Confessor; y en opinion probable, las circunstancias *notabiliter* agravantes. La integridad moral consiste, en que confiese todos los pecados, *quæ hic, & nunc potest, & renetur confiteri.* La integridad physica es de Derecho Divino sobrenatural, y consta del Concilio Tridentino *sess. 14. c. 5.* his verbis: *Vniuersa Ecclesia semper intellexit institutam etiam esse à Domino integram peccatorum confessionem, & omnibus post Baptismum lapsis necessariam existere, y así per se loquendo* estamos obligados à la integridad physica; y *per causas*, se puede hezer integridad moral.

P. En què casos se puede dimidiar la confesion, ò hazer integridad moral? R. Que se puede hazer, quando hecho el examen suficiente, se le olvidà algunos pecados; y este es el caso del Concilio; y tambien quando huviere detrimento notable de vida espiritual, ò temporal, honra, ò hacienda del Confessor ò del penitente, ò del proximo, concurriendo dos condiciones: La vna, que esté el penitente precisado à confessarse, y la otra, que no tenga con quien hazer integridad physica.

Ponen se exemplos: Estàn dos enfermos moribundos, y de hazer integridad physica con el vno teme el Confessor prudentemente, que se le morirà el otro, ò este sin absolucion, y no ay otro Confessor al presente: en este caso se puede hazer integridad moral; diciendo al penitente, que se acuse de vnos pecados, y se duela de todos, advirtiendole, que para con Dios quedan todos perdonados; y que si despues huviere lugar, debe hazer integridad physica; y dicho esto absolverle, y acudir al remedio del otro, y hazer integridad physica con él, si ay lugar, y despues bolver al primero. Por detrimento de vida temporal; v. gr. vn enfermo de peligro està con vna enfermedad contagiosa, y si confiesa todos sus pecados, ay peligro prudente, de que se le pegue el contagio al Confessor, sin que esto se pueda evitar, y no ay otro Confessor, en quien cesse dicho peligro; en este caso se puede hazer integridad moral, porque ay detrimento de vida temporal.

Exemplo del detrimento de la honra: Llega el Cura à dár el Viatico à vn enfermo, y le pregunta, si tiene què reconciliarse, y dize que si, y comienza à confessarle, y halla, que tiene que reiterar muchas confesiones, y de hazer integridad physica, teme que se siga infamia en el enfermo, ò escandalo en los que fueron acompañando al Señor; en este caso puede oirle algunos pecados, deteniendose aquel tiempo que le pareciere razonable, para que no se siga escandalo, ò infamia, y dezirle, que se duela de todos, y que todos quedan perdonados; y

que si despues ay lugar, debe hazer integridad physica, y absolverle.

Por detrimento de hacienda: v. gr. vn Cura tiene vn sobrino, el qual le ha hurtado cantidad considerable, y està precisado à confessarse, y no tiene otro Confessor, y de confessar esse pecado al tio, se haze juyzio probable, y prudente de que por esse motivo le echarà de casa, y se le seguirá detrimento notable de hacienda; en este caso podrá hazer integridad moral. Infiero de lo dicho, que si vna muger juzgasse prudentemente, y con grave fundamento, que de la manifestacion de su pecado, avia de tomar ocasion el Confessor para solicitarla ( lo qual no debe presumirse facilmente del Confessor, como ni lo del caso antecedente ) que podria callar el tal pecado. Siguese lo segundo, que si el penitente conociesse, que el Confessor le avia de revelar algun pecado, le podria callar. Pero se ha de notar lo primero, que quando ay causa justa para callar algun pecado, no se ha de callar mas que aquel pecado, ò circunstancia, para lo qual ay causa justa. Notefe lo segundo, que si el penitente puede evitar dichos daños, confessandose con otro Confessor, ò dilatando por algun poco tiempo la confesion, lo debe hazer así. Pero no està obligado à diferir por mucho tiempo la confesion, porque es daño grave estàr mucho tiempo sin el fruto de este Sacramento, y es bastante precision, y necesidad la referida, para que se haga integridad moral. *Vide Salmantic. tract. 6. cap. 8. num. 123.* Siguese lo tercero, que si en algu-

na religioſa tempeſtad , pelea , ò incendio de alguna caſa , fueſſe tal el peligro , que no dieſſe lugar para confeſſar en particular los peccados , podrá el Confefſor en tal caſo exortarlos à todos los que eſtán para perecer en dicho peligro , que ſi han ofendido à Dios , pidan confeſſion , y miſericordia , y tengan dolor de ſus peccados , y aviendolo ellos hecho , podrá abſolverlos à todos debaxo de vna forma , diziendo : *Ego vos abſoluo à peccatis veſtris , in nomine Patris , & Filij , & Spiritus Sancti , Amen.* Torrecilla tom. 2. *Summe tract. 1. diſp. 2. cap. 4. §. 5.* P. Eſtá el Cura confeſſando en la Igleſia à Pedro , y le llaman à toda prieſta al Cura , diziendo , que ſe eſtá muriendo vna perſona , y que vaya à confeſſarla ; en eſte caſo podrá Pedro hazer integridad moral ? R. Que no , porque no eſtá precisado à confeſſarſe , y tiene otros Confefſores : y aſi , que espere el dicho Pedro , ò buelva otro dia , y debe el Cura acudir à la otra neceſſidad.

P. Una perſona ha tenido copula con ſu hermana , ò con ſu madre , à quienes conoce el Confefſor , podrá callar la circunſtancia de ſer madre , ò hermana ? R. Que ſi el penitente ſe halla precisado à confeſſar , y nó tiene otro Confefſor , es probable que puede callar la tal circunſtancia , aun en ſupoficion , que es circunſtancia que muda de eſpecie , y en eſta opinion ſe debe acular de que tuvo deſeo consentido de tener copula con ſu madre , ò hermana , ò en gener al , que tuvo copula , ſin dezir el grado de manera , que debe callar aquella circunſtancia ſola , de cuya manifeſtacion ſe ſigue el conocimiento del com-  
lice.

La opinion contraria es mas probable , por ſer de Santo Thomàs : y la razon es , porque el detrimento de que el complice ſea conocido por el Confefſor *ſub ſigillo confeſſionis* , es muy leve , y en ſu comparacion peſa mucho mas el precepto de la integridad phyſica , y la utilidad grande del penitente ; y aſi en el caſo de eſtár el penitente precisado à confeſſarſe , y no tener otro Confefſor , debe dezir el peccado con ſus circunſtancias , aunque ſe conozea al complice , y eſta ſerá detraction *purè material*. Entiendefe con tal , que no aya otro detrimento notable , à mas del conocimiento del complice.

P. El Cura tiene à vn Feligrès ſuyo por perſona virtuofa , eſte ha caido en graves peccados , hallaſe precisado à confeſſar , y no tiene otro Confefſor que el Cura , podrá hazer integridad moral , por no perder ſu buena opinion con el Cura ? R. Que de ninguna manera ; porque eſte Sacramento *per ſè* pide , que el Confefſor conozea à los penitentes , para que aſi pueda curarlos. Pero ſi conociera , que confeſſando eſte , ò el otro peccado , el Cura le avia de revelar el ſigilo , pudiera hazer integridad moral , eſtando precisado à confeſſarſe , no aviendo otro Confefſor. P. Por qué en los caſos dichos ſe puede hazer integridad moral ? R. Que la razon es , porque el precepto de la integridad phyſica es precepto poſitivo , que no obliga con tanto detrimento , ni ſe ha de oponer al precepto de la caridad : porque como dize San Bernardo *lib. de precepto , & diſpens. Quod propter charitatem in-*  
tro-

*troductum eſt , non debet contra charitatem exerceri.* P. Es ſuficiente motivo para abſolver ſin integridad phyſica el aver gran concurſo de penitentes ; como puede ſucedér en dia de vna gran Fieſta , ò Indulgencia ? R. Que no ; porque ay Propoficion condenada por Inocencio XI. y es la 59.

P. En eſtos caſos de integridad moral licita , como ſe perdonan los peccados que conieſſa , y como los que no conieſſa ? R. Que los que conieſſa , ſe perdonan *directè* ; y los que no conieſſa , ſe perdonan *indirectè*. Perdonar *directè* es , que *ex vi abſolutionis* entra la gracia à perdonar los peccados que conieſſa ; y como la gracia es incompatible con el peccado mortal , *ex conditione gratia* , que es *indirectè* , ſe le perdonan los que no conieſſa. A la manera que en la Hoſtia Conſagrada *ex vi verborum* ſe pone e Cuerpo de Chriſto *ex conditione Corporis* eſtá la Sangre. *Lacrymabilis* , quiere dezir , que ſea la confeſſion con rubor , y empacho , moſtrando dolor en lo exterior , y no como quien hiſtorialmente cuenta ſus peccados. *Obediens* , quiere dezir , que el penitente eſtè como reo moſtrando ſumifſion , y obediencia à lo que el Confefſor con jurifdicion , y diſcrecion le mandare.

## §. V.

**P.** *Quid eſt operatis ſatisfactio?* R. Que ſe puede conſiderar de dos maneras , *in re* , vel *in voto* *Satisfactio in voto eſt recompensatio Sacramentalis Deo facienda propter peccata confeſſa.* *Satisfactio in re* , ſe puede

conſiderar como parte de juſticia *commutativa* , y como parte del Sacramento. Como parte de eſte Sacramento , *eſt recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confeſſa.* Como parte de juſticia conmutativa , *eſt recompensatio iniurie alteri illata ſecundum aequalitatem rei ad rem.*

P. En qué ſe diſtingue la ſatisfaccion *in voto* de la ſatisfaccion *in re* ? R. Que la ſatisfaccion *in voto* es parte eſſencial ; y la ſatisfaccion *in re* es parte integral. Parte eſſencial es aquella , que entra en la conſtitucion de alguna coſa , la qual ſi falta , no ſe dà la tal coſa : como el ſer racional entra en la conſtitucion de hombre ; y ſi falta la racionalidad , falta la razon de hombre. Parte integral es aquella , que ſupone la coſa conſtituida , y entra à perfeccionarla , como brazos , y piernas del hombre , los quales , aunque falten , ſerá hombre.

P. En qué ſe diſtingue la ſatisfaccion Sacramental , y la ſatisfaccion como parte de juſticia conmutativa ? R. Que la ſatisfaccion Sacramental no es *ad aequalitatem rei ad rem* , y eſtá elevada à cauſar gracia. La razon de lo primero es , porque el peccado mortal es infinito *in eſſe moris* en razon de ofenſa , ò à lo menos de ſuperior orden à la ſatisfaccion de toda pura criatura ; y aſi ninguna criatura puede ſatisfacer por el peccado mortal *ad aequalitatem* ; pero la ſatisfaccion , que es parte de juſticia conmutativa , pide guardar igualdad *rei ad rem* , y nó es elevada à cauſar gracia. P. La ſatisfaccion Sacramental es natural , ò ſobrenatural ? R. Que es ſobrenatural ; porque es para reſarcir quiebras hechas contra Dios ,

Autor, de la gracia, y para reintegrarnos en bienes sobrenaturales.

P. De quantas maneras es la satisfaccion, ò penitencia? R. Que es de siete maneras, satisfactorio, medicinal, real, personal, mixta de real, y personal, formada, è informe. Satisfactoria es, la que satisface por lo passado, y no previene remedio para lo futuro; v. gr. que reze vn Rosario, y que visite los Altares. Medicinal es, la que *primario* previene remedio para lo futuro, y *secundario* satisface para lo passado: v. gr. que no passe por tal calle, y que no se vea à solas con tal persona, y todas las penitencias opuestas à las culpas. P. En què se distinguen la penitencia satisfactoria, y la medicinal? R. Que se distinguen, en que el que quebranta la penitencia medicinal: v. gr. la penitencia de no verse à solas con tal muger soltera, comete dos pecados mortales cada vez que la quebranta. Lo vno, peca contra obediencia: lo otro, contra castidad, por el peligro proximo à que se puso de pecar con ella, suponiendo, que por esse peligro le dieron essa penitencia: pero el quebrantar la penitencia satisfactoria, si es indivisible, es vn pecado, y si es divisible, seràn pecados distintos: v. gr. le dan en penitencia que ayune seis dias, ò que reze cada dia vn Rosario: esta penitencia es divisible, y si la dexa dos dias, seràn dos pecados, y si tres dias, tres pecados. Pero si se le dà en penitencia, que reze tres, ò quatro Rosarios, sin darlos para distintos dias, serà vn pecado mortal el dexarlos todos; y esta penitencia la llamo indivisible, porque no es para distintos dias.

Penitencia real es, la que se cumple con dineros, ò cosa que valga dineros. Personal es, la que se debe cumplir con la misma persona, como ayunos, disciplinas, &c. Mixta de real, y personal es, la que se cumple con dineros, y juntamente con la misma persona: v. gr. que ayune, y de limosna. Penitencia formada es, la que se cumple estando en gracia. Informe es, la que se cumple estando en pecado mortal. P. Què diferencia ay entre el que cumple la penitencia en gracia; y el que la cumple en pecado mortal? R. Que el que la cumple estando en estado de gracia, logra el efecto, que es la integridad de la gracia; esto es, satisfacer por las penas temporales del Purgatorio, y esto se llama gracia integral; pero el que cumple la penitencia en pecado mortal, no satisface por entonces por las penas del Purgatorio; y así no consigue la integridad de la gracia, porque no se verifica, que la gracia tiene su integridad, y perfeccion accidental, hasta que cumplida la penitencia, quita el reato de pena temporal. P. La satisfaccion es parte esencial, ò integral de este Sacramento? R. Que la satisfaccion considerada *in re, vel in executione*, es parte integral, y no esencial: la razon es, porque este Sacramento se haze, y dà la gracia antes de estar cumplida la satisfaccion: luego la satisfaccion considerada *in re*, no puede ser parte esencial. Pero si se considera la satisfaccion *in voto*, segun que dize el proposito explicito, ò implicito de satisfacer *in re*, es parte esencial; y es la razon, porque no puede aver Sacramento de Peni-

tencia, sin algun orden implicito, ò explicito à la satisfaccion, porque qualquiera compuesto dize orden à sus partes integrantes, como ha conotado, y termino de habitud. Vease Gonet *disp. 13. de Pœnit. art. 3. Prado 3. part. quest. 90. dub. 3.*

P. La penitencia cumplida en pecado mortal, revive, y causa su efecto, quando el sujeto se pone despues en gracia? R. Que es probable que si, porque esta satisfaccion es parte integral del Sacramento de la Penitencia, y tuvo vida en la raíz, que es el Sacramento; y así revive, quitando el obice. P. Què generos de obras ay? R. Que ay obras vivas, mortificadas, muertas, y *quasi* muertas. Obras vivas son las obras meritorias, que haze el sujeto estando en gracia. Obras mortificadas, son las mismas obras meritorias, las quales mientras el sujeto està en gracia, son obras vivas; y si despues cae el sujeto en pecado mortal, estaràn mortificadas; y estas reviven, quando el sujeto recuperà otra vez la gracia. Obras muertas, son las que se hazen estando el sujeto en pecado mortal; y estas siendo en si buenas, sirven al que las haze para evitar muchos pecados, y para conseguir bienes temporales: y si son sobrenaturales las obras, muervèn à Dios, para que le de auxilios para salir de aquel mal estado; pero no son meritorias; porque falta el principio de merecer, que es la gracia: *Vide Div. Thom. in addit. ad 3. part. quest. 14. art. 4. & 5.* Añado, que estas obras aprovechan à las Almas del Purgatorio, aplicandolas por ellas, como dize Santo Thomàs *opusc. 63. cap. 2. circa fi-*

*nem.* Las obras *quasi* muertas son las penitencias cumplidas en estado de pecado mortal, las quales son parte integral de este Sacramento; y estas reviven, quitando el obice del pecado, porque aunque no son vivas en si mismas, pero lo son *in radice*, que es el Sacramento. Gonet *disp. 13. de satisf. art. 3.* Replicase contra esto: El pecado vna vez perdonado, no revive por el subsiguiente pecado: luego las buenas obras hechas en gracia, y mortificadas por el pecado mortal, no reviven por la gracia recuperada. Respondo, negando la consecuencia; y la disparidad està, en que el pecado vna vez perdonado, no queda en la indignacion Divina: pero las buenas obras hechas en gracia, quedan siempre en la Divina aceptación; porque Dios està mas prompto para perdonar, que para castigar.

P. Es pecado cumplir la penitencia en pecado mortal? R. Que es probable, que no es pecado alguno: la razon es, porque *aliàs* el que està en pecado mortal, no estaria obligado à cumplir la penitencia. Lo otro, porque los demás preceptos: v. gr. el de ayunar, y oír Missa, no obligan *ad finem precepti, sed ad rem preceptam.* A esta sentencia, como mas probable, se inclinan los Padres Salamanticenses. P. Què pecado es no cumplir la penitencia? R. Que si la penitencia es en si grave, y si se dexa toda, serà pecado mortal, ora sea dada por pecados mortales, ora sea por veniales; pero si la penitencia es en si leve, ò aunque sea grave, no la dexa toda, sino solo vna parte leve, serà pecado venial, ora sea dada la

penitencia por pecados mortales, ò por veniales; porque lo gravedad de esta obligacion, como en las demás no se toma por la causa movitiva, sino por la gravedad de la cosa mandada. Materia leve será el Psalmo Penitencial *Miserere. Ita Patres Salmanticenses.* P. Dentro de quanto tiempo obliga el cumplir la penitencia? R. Que si el Confessor señala tiempo, deberá cumplirla dentro de él: pero si el Confessor no señaló tiempo, la debe cumplir *quam primum possit commodè*, porque esta es la intencion del Confessor, y el fin de la penitencia: por lo qual, si la dilacion fuere demasiada, bastará para pecado grave; y si fuere leve la dilacion, será pecado venial. Qual dilacion sea demasiada, y qual sea leve, se ha de regular por el juicio del prudente Confessor, atendiendo à las circunstancias, y calidad de la penitencia: pero no me agrada la sentencia de Diana *part. 2. tract. 15. resol. 53. par. 5. tract. 5. resol. 15. & part. 10. tract. 12. resol. 52.* con Leandro, y otros, los quales dicen, que si el Confessor no señaló tiempo, podrá el penitente dilatar el cumplir la penitencia por espacio de vn año, de manera, que bastará cumplirla dentro de vn año. P. Si vno no cumple la penitencia en el tiempo señalado por el Confessor, estará obligado à cumplirla despues? R. Que si, como el que no satisface lo que debe al tiempo señalado, queda siempre con la obligacion; pues esso mismo sucede en la satisfacion Sacramental; menos que, conste, ò se presume ser otra la intencion del Confessor.

P. Puede vn Confessor mudar la pe-

nitencia dada por otro Confessor? R. Que qualquiera Confessor puede mudar la penitencia dada por qualquiera otro Confessor, en orden à los pecados sujetos à la jurisdiccion de ambos: la razon es, porque aunque el primer Confessor aya dado sentencia, esto no quita que el penitente pueda producir la misma causa en juicio, y pedir nueva sentencia: luego este segundo Confessor podrá imponer à su arbitrio la penitencia que le pareciere conveniente, segun el estado presente del penitente, como si la tal causa nunca huviera sido juzgada. Torrecilla *tom. 2. Summa, tract. 4. disp. 4. cap. 2. num. 44.* el qual dize, que es sentencia comun. Pero se ha de notar, que para que el Confessor segundo commute la penitencia al penitente, es necessario, que este diga al segundo Confessor los pecados, à lo menos los principales, por los quales se dió la penitencia; porque *aliàs* daría sentencia sin conocimiento de causa; assi con Soto, Silvestro, y otros, Lugo *disp. 25. num. 107.* contra algunos, que dicen, que basta para la commutacion dezir la penitencia que se le dió, y el motivo que tiene para que se le commute, sin manifestar las culpas, por las quales se le impuso la tal penitencia. Vea se Leandro *disp. 9. quest. 100.* P. Qué causas escusan lo primero, quando consta, que la penitencia es injusta del todo: lo segundo, escusa la impotencia phisica, ò moral de cumplirla. Algunos Autores dicen, que el que se olvidó culpable, ò inculpablemente de la penitencia, está escusado de cumplirla, quando haze juicio que el Confessor

no se acuerda de ella: la razon es, porque el tal penitente, supuesto lo dicho, tiene impotencia de cumplirla, y *aliàs* no está obligado à confessar segunda vez los pecados mismos: luego está escusado de cumplirla; y solo deberá acusarse del descuydo que tuvo, si fue culpable; assi lo tiene con Soto, Vitoria, Candido, y otros, Leandro *tract. 5. disp. 9. quest. 92.* No obstante, será buen Consejo, que el que se olvidó de la penitencia, especialmente siendo grave, pida en la confesion inmediata al Confessor, que le de otra, qual se suele dar por pecados graves. P. El que gana Indulgencia plenaria, está escusado de cumplir la penitencia que le dieron? R. Que no está escusado; y esta es la sentencia que se practica. P. puede el penitente commutar por propria autoridad la penitencia que le dieron? R. Que no puede, porque esse es acto de jurisdiccion. P. La commutacion de la penitencia se puede hazer *extra confessionem*? R. Que no, porque essa es accion judicial, y el Confessor no es Juez *extra confessionem*; pero el Confessor que dió la penitencia, podrá commutarla *statim post absolutignem*, antes que el penitente se vaya: *quia adhuc adhuc censetur idem iudicium.* P. Puede el penitente con autoridad propria de substituir otro, que cumpla por él la penitencia? R. Que no puede, porque ay Proposicion condenada por Alexandro VII. y es la 15.

#### §. VI.

P. Qual es la forma de este Sacramento? R. Que esta: *Ego absolvo te à peccatis tuis, in nomine Patris,*

*& Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas son necessarias: *absolvo te*, se requiere *necessitati Sacramenti*; y aunque es verdad, que son de sí indiferentes para pecados, ò censuras, pero se determinan por la intencion del que absuelve. Las demás palabras son necessarias *necessitate præcepti*; y será pecado mortal el dexar la palabra à *peccatis tuis*, porque se pone à riesgo de no hazer Sacramento, por la opinion, que dize ser essa palabra necessaria *necessitate Sacramenti.* P. Qué sentido haze la forma de este Sacramento? R. Que si el penitente viene en pecado mortal, pero con atricion sobrenatural, haze este sentido: Yo te doy vn Sacramento instituido *primò, & per se* para causar vna primera gracia; y por quanto tu vienes sin ella, y con la disposicion debida, te doy primera gracia remissiva. Pero quando el penitente viene yà en gracia à recibir este Sacramento, haze la forma este sentido: Yo te doy vn Sacramento instituido *primò, & per se* para causar primera gracia; y por quanto tu vienes yà en gracia, te doy *per accidens* vn aumento de gracia.

P. Se puede dar la absolucion *sub conditione*? R. Que la absolucion de los pecados *sub conditione* de futuro, ni será licita, ni válida: la razon es, porque el Ministro que dize la forma, no tiene potestad para suspender el efecto, esperando que se cumpla la condicion: es doctrina comun. Pero si dicha absolucion, ò forma de este Sacramento se dà *sub conditione de presenti, vel de præterito*, es válida, verificandose la condicion: es tambien sentencia comun. P. Es licito poner alguna con-

cion de *presenti*, vel de *preterito* en la forma de este Sacramento? R. Que es licito, aviendo causa justa, como en los casos siguientes. El primero es, en la confesion interpretativa. El segundo, en la confesion rigurosa, quando las señales no son ciertas, de que sean de dolor de los pecados, y en orden a la absolucion; y en ambos casos la condicion es de presente: *Si apponis veram materiam: ego absolvo te a peccatis tuis, &c.* El tercero es, quando duda el Confessor si el penitente tiene uso perfecto de razon, o duda de vno, si es factuo, o no; en este caso puede, y debe absol verle debaxo de condicion *si possum, vel si es capax*, o otra condicion semejante. El quarto caso es, quando el que se confiesa es persona tan virtuosa, que apenas conoce el Confessor, que sean pecados los que confiesa, antes bien duda de ello, en este caso le absol verá *sub conditione, si ea, qua confessus es, sunt peccata ego absolvo te, &c.* Verdad es, que en este caso ha de procurar el Confessor, que el penitente ponga alguna materia cierta, para poderle absolver *absolutè*. Pero Leandro *disp. 2. q. 24.* dize, que quando el penitente no tiene materia cierta necesaria, puede licitamente poner sola la materia dubia. El quinto caso es, quando duda con fundamento el Confessor, si absolvid, o no al penitente, en este caso le absol verá *sub conditione, si non es absolutus, ego absolvo te, &c.* Acerca de este quinto caso, vease la explicacion de la Proposicion condenada por Clemente VIII. Y advierto, que no es necesario dezir vocalmente la condicion, ni conviene (regularmente hablando) el

que la oya el penitente porque no le sirva de turbacion.

La forma de absolver, que trae el Ritual Romano, es esta: *Misereatur tui omnipotens Deus, & dimisis peccatis tuis perducatur te in vitam aeternam. Amen. Indulgentiam, absolutionem, & remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, & misericors Dominus. Amen. Dominus noster Iesus Christus te absolvat, & ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis (esta palabra se omite para con los legos) & interdicti, in quantum possum, & tu indiges. Deinde ego te absolvo a peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Iesu Christi, merita B.V. & omnium Sanctorum, & quidquid boni feceris, vel mali subtraheris sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratia, & primum vita aeterna. Amen.* Esta forma es de Clemente VIII. y persuade Paulo V. a los Confessores, que usen de ella. Pero advierto, que el omitir el *Misereatur tui*, y el *Indulgentiam, absolutionem, & remissionem*, y tambien *Passio Domini nostri*, no es pecado mortal; y tengo por probable, que ni es pecado venial de sí, por lo qual sin pecar, pudiera dezir esta forma: *Ego te absolvo ab omnibus censuris, si forte incurristi, & in quantum possum. Deinde, ego te absolvo a peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Vease Fray

Manuel de la Concepcion

*tr. de Penit. disp. 5.*

*quest. 1.*

S. II.

## §. VII.

## Del Ministro.

**P.** Qual es el Ministro de este Sacramento? R. Que el Sacerdote, con intencion, y jurisdiccion, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo. La intencion, Sacerdocio, y jurisdiccion son necesarias *necessitate Sacramenti*; lo demas es *necessario necessitate precepti*. **P.** Quid est *iurisdicctio*? R. Est *auctoritas, qua vnus est superior alteri in foro conscientiae*. Y es de dos maneras, ordinaria, y delegada. La ordinaria es, la que se sigue al oficio, como el Papa tiene jurisdiccion ordinaria en toda la Iglesia; los Arçobispos, Obispos, y Vicarios Generales, en sus Diocesis; y los Parrocos, en sus Parroquias. **P.** Que jurisdiccion tiene el Parroco en los Feligreses de otra Parroquia dentro del Obispado? R. Que tiene jurisdiccion delegada, y en virtud de ella puede confesarlos, con tal, que no lo repugnen los propios Parrocos. **P.** El Parroco, supuesto que tiene jurisdiccion ordinaria en sus Feligreses, la puede delegar en vn simple Sacerdote? R. Que no puede, porque esto les està prohibido por el Concilio Tridentino, y por la Proposicion 16. condenada por Alexandro VII. la qual dezia así: *Qui Beneficium Curatum habent possunt sibi eligere in Confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario*. **P.** El Parroco puede delegar la jurisdiccion ordinaria que tiene para administrar otros Sacramentos en vn simple Sacerdote? R. Que puede delegarla, porque esso no les està prohibido. **P.** El

Parroco puede absolver de los casos reservados? R. Que no puede, sino es que tenga licencia del Superior, a quien están reservados, o el penitente tenga privilegio para ser absuelto.

**P.** En que mas se divide la jurisdiccion? R. Que la jurisdiccion, vna es fundada en titulo verdadero, y otra fundada en titulo colorado. La fundada en titulo verdadero, es, quando vno, v.g. tiene vn Beneficio Parroquial, sin tener impedimento irritante del titulo; esto es, del tal Beneficio. Jurisdiccion fundada en titulo colorado, es, quando vno, v.g. tiene el titulo de Parroco, a *Superiore legitimo*; pero tiene algun impedimento culto irritante el titulo, como es el estar con alguna excomunion mayor al tiempo de la colacion del Curato; en este caso ay jurisdiccion verdadera fundada en titulo colorado; y así aviendo estas dos condiciones, que son error comun, y titulo, o licencia de confesar a *Superiore legitimo*, son validas las absoluciones, aunque aya impedimento oculto *purè Ecclesiastico* irritante el titulo; porque la Iglesia en estos casos suple la jurisdiccion, *ne tot anima pereant*. **P.** Un Sacerdote entra a ser Parroco con letras fingidas de su Santidad, seràn validas las absoluciones que diere por titulo de Parroco? R. Que seràn nulas, aunque aya error comun, porque no tiene el titulo a *Superiore legitimo*. Esta resolucion es comun contra Diana, y Leandro.

La jurisdiccion delegada es, la que vno tiene, y recibe *in scriptis, verbis, vel alio modo*; y es de dos maneras, *simpliciter, & secundum quid*. La delega,

da